



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.287
26 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 287ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 1º de mayo de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de Dinamarca

Tercer informe periódico de Ucrania (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.287/Add.1

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del presente período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Dinamarca (CAT/C/34/Add.3; HRI/CORE/1/Add.58)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Bruun, el Sr. Færkel, el Sr. Frederiksen, el Sr. Kjølbrog, la Sra. Apostoli, la Sra. Troldborg, la Sra. Cohn y la Sra. Skouenborg (Dinamarca) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación de Dinamarca y la invita a que presente el tercer informe periódico de su país.

3. El Sr. BRUUN (Dinamarca) insiste en la importancia que concede su país al examen de los informes periódicos, pues le brinda la ocasión de mantener un diálogo constructivo con el Comité. La presentación y el examen de los informes por todos los Estados Partes son un elemento importante de la prevención de la tortura.

4. El primer documento presentado por Dinamarca es el informe periódico en sí (CAT/C/34/Add.3), que supone una actualización de los informes anteriores y que se remite en gran medida al documento básico (HRI/CORE/1/Add.58). A todos los efectos, Dinamarca también ha presentado al Comité el informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura sobre la visita que realizó a Dinamarca en septiembre y octubre de 1996. Este documento, si bien era confidencial, se hizo público a petición del Gobierno de Dinamarca el 24 de abril de 1997. También se ha presentado a la Secretaría otra serie de documentos, ya que no era posible contestar de forma exhaustiva en el informe a todas las preguntas formuladas por el Comité. Esta documentación incluye una correspondencia voluminosa mantenida con el Comité Europeo para la prevención de la tortura que trata, en particular, de la situación en las prisiones, así como una circular de enero de 1997 que recoge y resume el contenido de esta correspondencia.

5. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS (Relatora para Dinamarca) agradece a la delegación de Dinamarca la documentación tan útil que ha comunicado al Comité; en sus observaciones, que tendrán carácter más bien de sugerencias que de críticas, se limitará al informe periódico (CAT/C/34/Add.3), que plantea muchos puntos interesantes. En efecto, en materia de derechos humanos, siempre es posible mejorar.

6. Como se desprende de los párrafos 2 a 4 del informe, se sigue sin haber incorporado la Convención en la legislación danesa. Sin embargo, a medida que evolucionan las relaciones internacionales, es cada vez más difícil, sobre todo en materia de derechos humanos, no dar fuerza de ley a un instrumento internacional. En los párrafos 103 y 104 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.58) se explica el sistema dualista vigente en Dinamarca, así como las razones por las que sí se ha incorporado en el derecho interno el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ahora bien, estas razones son asimismo

válidas en el caso de la Convención de las Naciones Unidas y de todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ya que se afirma que esta medida tiene consecuencias psicológicas, pues abre los ojos de los profesionales jurídicos al Convenio y mejora las posibilidades de que los jueces dispongan de una base actualizada para las decisiones de los tribunales nacionales. Además, en Dinamarca se sigue debatiendo la cuestión de si un instrumento internacional que no ha sido incorporado en el derecho interno puede ser invocado ante los tribunales. Por consiguiente, en un afán de seguridad jurídica, sería preferible que, a la luz del párrafo 3 del informe, se incorporen en el derecho interno danés instrumentos tales como la Convención. Pasando a una cuestión totalmente distinta, la reforma global del sistema judicial en Groenlandia, que se describe en los párrafos 5 a 10 del informe, es ejemplar y debería ser una fuente de inspiración para todos los países que se encuentren en una situación análoga.

7. La definición de la tortura enunciada en la Convención no se ha recogido en el derecho danés. No se trata de saber si el Código Penal incluye los elementos necesarios para que se imponga una pena suficientemente severa a quienes practican la tortura, y las disposiciones relativas a otros delitos -actos de violencia, exposición al peligro, etc.- no pueden subsanar la falta de disposiciones sobre un delito específico de tortura. Incluso si se suscribe la opinión del Comité Permanente sobre el Código Penal, según la cual se puede invocar el artículo 244 del Código en caso de tortura mental y aun cuando el Código Penal tiene un ámbito de aplicación más amplio que la Convención, la seguridad jurídica y los compromisos contraídos por Dinamarca en el plano internacional exigen que se introduzca una definición de la tortura en los instrumentos jurídicos.

8. En virtud de la Ley danesa de extranjeros, se conceden permisos de residencia en Dinamarca a los extranjeros que pueden acogerse a la Convención de Ginebra de 1951, lo que se podría considerar restrictivo con respecto al artículo 3 de la Convención. Se señala que, si existe peligro de tortura, la práctica establece que se conceda el permiso de residencia aun cuando esta persecución no pueda considerarse abarcada por la Convención de 1951. Ahora bien, dado que el artículo 3 de la Convención brinda una protección absoluta, sería preferible que esta práctica, a que se alude en el párrafo 15 del informe objeto de examen, quede establecida en un texto legislativo.

9. En el párrafo 17 del informe se señala que los solicitantes de asilo que puedan haber sido objeto de torturas son sometidos a un reconocimiento médico más detallado; es muy positivo que estas personas puedan ser examinadas en institutos de medicina legal, pero hay que insistir en que el artículo 3 de la Convención no exige que se efectúen tales reconocimientos médicos; para que éste se aplique, no es necesario que una persona en trámites de expulsión haya sido torturada, sino que haya razones fundadas para creer que en caso de devolución o de expulsión estaría en peligro de serlo más adelante. El hecho de que una persona ya haya sido torturada es naturalmente un indicio, pero nada más. El párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de extranjeros, mencionado en el párrafo 23 del informe, parece restrictivo a primera vista, en relación con el artículo 3 de la Convención, ya que incluye una excepción a la prohibición de expulsión y devolución cuando el extranjero representa un

peligro inmediato para otras personas. Sin embargo, en el párrafo 28 se afirma que "la prohibición de expulsión o devolución también se aplica a los extranjeros expulsados de resultas de una sentencia judicial". ¿Se entiende por "sentencia judicial" una condena penal? La protección prevista por el artículo 3 de la Convención es absoluta y, aun cuando un extranjero constituya una amenaza para la seguridad nacional, si existen razones fundadas para creer que pueda ser torturado, el Estado Parte debe encontrar una solución para brindarle protección sin que haya excepción alguna a la prohibición de expulsión o devolución. Además, en el párrafo 27 se indica que, si se presenta nueva información o se producen acontecimientos en el país de origen, las autoridades de inmigración "pueden" decidir una reconsideración de casos concretos y suspender las medidas de expulsión; en tales circunstancias, las autoridades tienen la obligación de volver a examinar el caso en virtud del artículo 3 de la Convención.

10. La Sra. Iliopoulos-Strangas considera notables los esfuerzos realizados por las autoridades danesas, que se describen en el párrafo 43 del informe, para facilitar el ingreso de miembros de las minorías étnicas en la Academia de Policía danesa y el acceso a empleos en la policía. Sería útil saber de qué minorías étnicas se trata.

11. La cuestión de la prisión preventiva incomunicada suscita una pregunta. Según el párrafo 60 del informe objeto de examen, para los delitos muy graves no hay ninguna restricción absoluta de tiempo, ya que se aplica el principio de la proporcionalidad. ¿Tiene este principio valor constitucional en el ordenamiento jurídico danés, figura en la legislación y es justiciable? Además, en el párrafo 66 del informe se indica que pueden imponerse a los reclusos sanciones disciplinarias como el confinamiento en una celda especial por una duración de hasta cuatro semanas; dado que en el párrafo 67 se señala que hay que dar al recluso la información disponible sobre el caso, que puede hacer una declaración y que la decisión debe tomarse en su presencia, ¿existe un control judicial de este procedimiento? Asimismo, con respecto a las medidas preventivas que se mencionan en los párrafos 70 a 73 del informe, la oradora desearía saber si el único fundamento jurídico de la utilización de cinturones, correas y guantes para la aplicación de medidas de inmovilización es la circular de abril de 1984 del Ministerio de Justicia. ¿Hay un tribunal que decida o controle estas medidas? ¿Tienen estas medidas una duración ilimitada? Según el párrafo 83 del informe, no parece existir la posibilidad de recurrir estas decisiones ante los tribunales y cabe preguntarse por qué la posibilidad concedida en general de recurrir ante los tribunales no tiene "importancia práctica en este campo"; la intervención del ombudsman del Parlamento no puede sustituir el control judicial de jueces independientes.

12. En el párrafo 86 se señala que las juntas de fiscalización regionales están compuestas por un abogado y dos funcionarios no profesionales. ¿Se trata de funcionarios públicos? ¿Por quién son designados? En relación asimismo con los artículos 12 y 13 de la Convención, las cifras facilitadas en el párrafo 87 del informe, ¿arrojan una disminución o un aumento del número de quejas con respecto a años anteriores? Además, en el párrafo 92 se hace referencia a la decisión adoptada por el Ministro de Justicia en diciembre de 1995, que fue ampliamente criticada por diversos sectores, de

dejar sin efecto el enjuiciamiento de los tres oficiales de policía implicados en los sucesos de Nørrebro. ¿Se ajusta esta decisión al principio de la separación de poderes? El Ministro actuó en su calidad de autoridad suprema de enjuiciamiento y podía, en efecto, prever el desenlace de la acción judicial; no obstante, ¿no hubiera sido preferible permitir que jueces independientes se pronunciaran sobre los hechos? ¿Se han hecho públicos los resultados de la nueva investigación acordada por el Parlamento en mayo de 1996? A ese respecto, sería útil conocer la composición y las competencias de la junta encargada de las quejas de la policía a que se hace referencia en el párrafo 99 del informe. En el caso Parnas, cerrado debido al estado de las pruebas, dicha junta determinó que se debía pedir disculpas por el comportamiento de los oficiales de policía inculpados, pero el Fiscal de Distrito retiró la acusación por considerar que no conduciría a la condena de los sospechosos, decisión que fue confirmada por el Director del ministerio público. Por consiguiente, sería útil conocer las competencias de esta junta con respecto a las del Fiscal de Distrito y el Director del ministerio público. Por último, la Sra. Iliopoulos-Strangas desearía recibir más información sobre las normas de utilización de perros en las manifestaciones. ¿Se rige esa utilización por simples decretos administrativos o tiene una base legislativa? Además, cabría poner en tela de juicio la oportunidad de tal medida, habida cuenta del principio de proporcionalidad.

13. El Sr. REGMI (Correlator para Dinamarca) observa que el informe objeto de examen (CAT/C/34/Add.3) se ajusta plenamente a las directrices del Comité y proporciona información útil sobre la evolución observada por lo que se refiere a la aplicación de la Convención desde el examen del último informe. Con respecto a los párrafos 4 y 31 a 35 del informe, el orador también insiste en el hecho de que se debe incorporar la Convención en el derecho interno danés. En un sistema democrático, las infracciones penales deben ser definidas con precisión y las condenas correspondientes se deben especificar en un solo y mismo instrumento. En virtud de los artículos 1, 2 y 4 de la Convención, la legislación nacional debe definir el delito de tortura e incluirlo entre las infracciones penales. A todas luces, Dinamarca no ha cumplido esta obligación, estipulada en las disposiciones del artículo 19. El orador espera vivamente que Dinamarca, de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité en ocasiones anteriores, considere con carácter prioritario la incorporación de la Convención en su derecho interno. Además, en el párrafo 36 del informe se precisa que, de ser necesario, la cuestión podrá ser objeto de un nuevo examen en una fase ulterior, lo que estaría en consonancia con la letra y el espíritu de la Convención.

14. El Sr. Regmi se felicita de que el Gobierno de Dinamarca siga esforzándose por defender los derechos humanos y prevenir las posibles violaciones. Observa con satisfacción la introducción de un nuevo curso de adiestramiento básico de la policía que incluye una asignatura denominada "sociología cultural" que trata, en particular, de la relación de la policía con las minorías étnicas. El proyecto de investigación iniciado en 1990 con el fin de establecer una base científica para evaluar posibles efectos

nocivos para la salud mental de los detenidos incomunicados es de sumo interés.

15. El Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims (RCT) y el International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) son instituciones notables en todos los aspectos en el ámbito de los derechos humanos y, en particular, de la ayuda a las víctimas de tortura. Su actividad es sobradamente conocida en todo el mundo. Las subvenciones que estos organismos privados reciben del Gobierno permiten que Dinamarca respete los compromisos contraídos en virtud de la Convención, especialmente lo dispuesto en los artículos 3, 10 y 14.

16. En cuanto a la aplicación del artículo 11 de la Convención, es interesante observar que el informe dedica 15 párrafos a la detención en régimen de incomunicación, ya sea en celdas especiales, de observación o de seguridad, en detención de corta o larga duración. No cabe duda de que la detención en régimen de incomunicación prolongada es un trato inhumano y degradante contrario a la letra y el espíritu de la Convención. En el mes de octubre de 1996, el Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico de Dinamarca (CCPR/C/64/Add.11) y recomendó la revisión de los reglamentos relativos a la duración de la detención previa al juicio y la detención en régimen de incomunicación. En el informe que publicó recientemente sobre su visita a Dinamarca, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes observa que numerosos detenidos en régimen de incomunicación presentan síntomas de ansiedad y de depresión. Por consiguiente, es necesario adoptar medidas. El funcionario que, sin motivo justificado, incomunique a un detenido, ¿tendría que dar explicaciones por ello y pagar una indemnización? Durante el período de incomunicación, ¿puede el detenido recibir visitas de su familia y consultar a un abogado o, llegado el caso, un médico? Sería interesante que la delegación de Dinamarca ofrezca información a este respecto. Por lo que se refiere a la práctica de las "llaves fijas para trabar las piernas", en el párrafo 103 del informe se señala que las autoridades danesas decidieron suprimir su utilización en 1994. Según otra fuente, esta práctica se ha interrumpido hasta nuevo aviso. En cuanto al informe de Amnistía Internacional de 1996, se dice textualmente que siete detenidos fueron sometidos por la policía al método de las "llaves fijas para trabar las piernas". A la luz de estas informaciones un tanto contradictorias, sería útil que la delegación de Dinamarca indique claramente si sigue aplicando esta práctica, si se ha interrumpido provisionalmente o si se ha suprimido.

17. Además, el Sr. Regmi dice que ha recibido de Amnistía Internacional información relativa a la expulsión inminente de solicitantes de asilo argelinos y chechenes. La decisión se encuentra en fase de revisión, pero, según la práctica vigente en Dinamarca, es muy probable que estas personas tengan que regresar a sus países, donde corren indiscutiblemente el riesgo de ser torturadas. Por consiguiente, esta situación es aparentemente contraria al artículo 3 de la Convención.

18. Por último, el orador da las gracias y felicita una vez más a las autoridades danesas por la calidad de su informe y por su determinación en la lucha contra la tortura.

19. El Sr. BURNS declara que Dinamarca ha alcanzado un nivel notable por lo que se refiere al respeto de los derechos humanos. Tan sólo desearía señalar a la atención de la delegación de ese país tres cuestiones. La primera, que ya se abordó con motivo del examen del segundo informe periódico, es la incorporación en el Código Penal danés de una definición de la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Si bien cabe comprender algunas de las razones por las que el Gobierno de Dinamarca no ha procedido a tal incorporación, cuesta admitir que uno de los países más activos en la lucha contra la tortura y en la ayuda a las víctimas de la tortura, incluso a nivel internacional, y que aporta las contribuciones más elevadas al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura no disponga en su derecho interno de una definición de la tortura. Existen dos tipos de argumentos que podrían persuadir al Gobierno de Dinamarca de reconsiderar su posición en la materia. En primer lugar, existe una diferencia de carácter cualitativo y moral entre las lesiones graves y el acto de tortura; es fácil observar la diferencia entre las lesiones que causa deliberadamente un policía contra un sospechoso durante un interrogatorio, a fin de obtener información o por discriminación, y las lesiones ocasionadas por un policía que pierde la sangre fría. Esta distinción se desprende del artículo 1 de la Convención. En segundo lugar, y en un plano puramente administrativo y burocrático, ¿cómo puede establecer o demostrar el Gobierno de Dinamarca si se cometen o no actos de tortura en el país, si no puede apoyarse para ello en elementos precisos que figuren en una definición? Aun si se está dispuesto a creer que no se han cometido actos de tortura desde que se presentó el segundo informe periódico, lo que además se confirma en el informe sobre Dinamarca del Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes publicado el mes pasado, ello no se puede demostrar con estadísticas precisas. En el párrafo 87 del informe se hace referencia a los casos en que el denunciante creía que podía haberse cometido un delito de la policía; una definición de la tortura habría permitido mayor precisión.

20. En el informe antes mencionado, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes ha puesto de manifiesto el problema de la práctica de los interrogatorios en las comisarías de policía. Es importante que los policías informen a los sospechosos de su derecho a consultar a un abogado. El hecho de que, en esa fase, los honorarios de consulta de un abogado corran a cargo del sospechoso si más adelante es condenado también plantea problemas. Además, sería interesante saber cuál es el alcance real de las conclusiones de las juntas encargadas de examinar las quejas contra la policía y, en particular, en qué medida esas conclusiones tienen carácter vinculante para el Ministerio de Justicia.

21. El Sr. PIKIS pide más información sobre las condiciones de detención en las celdas especiales y de seguridad. ¿Es cierto que algunos detenidos sólo

pueden salir de su celda una hora al día? ¿Cabe considerar que este trato se ajusta a lo dispuesto en la Convención?

22. En relación con los párrafos 65, 69 y 73, el orador desearía recibir información más detallada sobre las medidas de inmovilización y la obligación de que el sospechoso pague los honorarios del abogado designado de oficio, si es condenado por los tribunales; desearía saber si existe un verdadero órgano independiente para examinar las quejas presentadas contra la policía y cómo se garantiza que el sospechoso detenido y posteriormente puesto en libertad reciba una indemnización. Habida cuenta de los párrafos 86, 87, y 88 del informe, pide que se den pormenores sobre las facultades de los fiscales de distrito y el Director del Ministerio Público, así como de las juntas regionales sobre quejas de la policía. Por último, desearía recibir información adicional sobre el trato de que son objeto los refugiados (párrafo 106 del informe), los problemas mencionados por Amnistía Internacional y el curso que han seguido los sucesos ocurridos en Nørrebro en 1993.

23. El Sr. ZUPAN^{II} hace suyas todas las cuestiones planteadas por el Relator y el Correlator. Insiste también en la importancia de que se incorpore una definición de la tortura en la legislación interna. En efecto, muchos Estados parecen considerar que la tortura se puede asimilar a otros delitos, como por ejemplo la agresión física, sin tener en cuenta la especificidad del delito y las distintas circunstancias en que se puede producir y las obligaciones correspondientes, entre las cuales la más importante es la prohibición de presentar como elemento de prueba en un procedimiento la más mínima declaración obtenida mediante tortura.

24. El Sr. CAMARA hace suyas todas las cuestiones planteadas por los otros miembros del Comité. Desea una precisión adicional con respecto al párrafo 77 del informe. Aparte de que la medida de reclusión en régimen de incomunicación resulte de una circular ministerial y no de una ley, lo que ya de por sí es bastante discutible, se pregunta si el hecho de que esta medida pueda imponerse a reclusos que se nieguen reiteradamente a cumplir con su obligación de trabajar, no constituiría una violación de las convenciones internacionales relativas al trabajo forzoso.

25. El PRESIDENTE reitera la gran importancia que concede el Comité a la incorporación de la definición de la tortura en el derecho interno de los Estados Partes, que representa mucho más que una simple formalidad.

26. La delegación de Dinamarca se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.05 horas.

Tercer informe periódico de Ucrania (CAT/C/34/Add.1): Conclusiones y recomendaciones del Comité.

Por invitación del Presidente, la delegación de Ucrania vuelve a tomar asiento como participante a la mesa del Comité.

28. El Sr. YAKOVLEV (Relator para Ucrania) da lectura, en ruso, a las conclusiones y recomendaciones del Comité, cuyo texto se reproduce a continuación:

"1. El Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico de Ucrania (CAT/C/34/Add.1) en sus sesiones 283ª y 284ª, celebradas el 29 de abril de 1997 (CAT/C/SR...) y formuló las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Gobierno de Ucrania presentó su tercer informe periódico en los plazos previstos, en aplicación del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Ucrania el 24 de febrero de 1987.

El Comité acoge con satisfacción este informe, que se ajusta en su conjunto a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos.

Distintos miembros de la delegación del Gobierno de Ucrania formularon observaciones al Comité acerca del informe y le dieron aclaraciones a ese respecto.

Al final del examen del informe y del debate que tuvo lugar, el Comité observó los hechos siguientes.

B. Aspectos positivos

3. En cuanto a los aspectos positivos de la aplicación por parte de Ucrania de las disposiciones de la Convención, cabe señalar, en particular, que el 28 de junio de 1996 el país adoptó una nueva Constitución que, en su artículo 28, prohíbe la tortura.

4. El Comité observa con satisfacción que Ucrania ingresó en el Consejo de Europa el 9 de noviembre de 1995 y que firmó el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su Protocolo N° 11. Insta a las autoridades a que hagan lo necesario para ratificar este documento según lo previsto.

5. Además, el Comité se felicita de las modificaciones introducidas en la legislación que reglamenta las actividades de los órganos encargados de velar por el respeto de la ley, mediante la introducción de disposiciones relativas al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y a la obligación que tienen los agentes de los órganos en cuestión de actuar en el respeto de estos derechos y libertades (por ejemplo, las nuevas disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre los órganos de policía y del artículo 5 de la Ley sobre el servicio de seguridad de Ucrania).

6. El Comité tiene la esperanza de que el Gobierno de Ucrania no descuidará el trabajo considerable que queda por delante antes de que las

leyes y las actividades de los órganos encargados de su aplicación se ajusten a lo que exige la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos establecidos por la Convención.

C. Motivos de preocupación

7. El Comité se siente preocupado por las numerosas comunicaciones de organizaciones no gubernamentales en las que se señalan actos de tortura y de violencia perpetrados por agentes de la administración pública durante la instrucción preliminar, tratos que han causado sufrimientos y lesiones y han provocado en muchas ocasiones la muerte de las personas víctimas de esos tratos.

8. De hecho, Ucrania no dispone de un conjunto de instituciones independientes que sea suficientemente eficaz para llevar a cabo las investigaciones sobre las quejas por actos de tortura y las denuncias por actos de ese tipo, impedir y poner fin al uso de la tortura, ni enjuiciar sistemáticamente a las personas que cometan tales actos.

9. La legislación en vigor no prevé ningún control judicial eficaz de la legalidad de los arrestos.

10. Si bien la Constitución prohíbe la tortura en su artículo 28, ello no constituye una infracción diferenciada y grave en el derecho penal interno. Por ello, la norma enunciada en la Constitución no es más que una simple declaración de intención. La legislación ucraniana tampoco establece la responsabilidad penal de todo aquel que inflija penas inhumanas o degradantes.

11. El Comité considera que el número de casos de aplicación de la pena de muerte es realmente inquietante y contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos y Degradantes. También considera inquietante el número considerable de delitos que, en virtud del Código Penal vigente, se castigan con la pena capital (entre ellos el atentado contra la vida de un agente de la fuerza pública). ¿Cómo se compagina ese hecho con el compromiso asumido por Ucrania de proclamar una moratoria para la aplicación de la pena de muerte? El Comité considera una violación flagrante de las disposiciones de la Convención contra la Tortura los tratos vejatorios y actos de violencia de que son objeto sistemáticamente los reclutas de las fuerzas armadas.

12. Cabe decir legítimamente que las condiciones que imperan en la actualidad en los lugares de detención provisional y en las prisiones son inhumanas y degradantes, provocan sufrimientos y causan trastornos a la salud.

13. Las dificultades con que tropiezan los inculpados para tener acceso a un abogado de su elección constituyen un obstáculo grave a los medios de acción de que se dispone para luchar contra la tortura; por ejemplo, para poder tomar parte en el procedimiento, el abogado debe presentar una

autorización que le permita garantizar la defensa del interesado. En ese caso, incumbe al Ministerio de Justicia solucionar esta cuestión, pues es quien expide tales autorizaciones.

14. El Comité lamenta que Ucrania no forme parte aún de los países que han aceptado las disposiciones del artículo 20 de la Convención.

15. El Comité observa que el Gobierno de Ucrania no ha proporcionado información suficiente en su informe, en el que faltan, en particular, datos estadísticos sobre el número de personas que cumplen una pena de prisión o se encuentran detenidas a título preventivo, así como datos sobre el número de quejas por tortura y el número de personas enjuiciadas por ese delito. Tampoco se ha proporcionado información suficiente sobre las condiciones de detención provisional. No se da precisión alguna sobre la indemnización de las víctimas de tortura ni sobre su readaptación.

16. El Comité lamenta que se haya aplazado por un período de cinco años la aplicación del artículo 29 de la Constitución de Ucrania, ya que las disposiciones de este artículo revisten gran importancia para el respeto de la ley y la prevención de los actos de tortura. Observa que no hay ninguna institución independiente encargada de velar por el respeto de las disposiciones de la Convención en todos sus aspectos.

D. Recomendaciones

17. A los efectos de la plena aplicación de las disposiciones de la Convención, los poderes públicos ucranios deberían centrarse, fundamentalmente, en la elaboración y adopción de leyes y reglamentos directamente aplicables, ya que sólo de ese modo se podrán traducir en la práctica los principios enunciados en la Convención (y la norma que consagra a ese respecto la Constitución de Ucrania).

18. En ese plano, habría que comenzar con la adopción de un nuevo código penal en el que los actos de tortura constituyan infracciones, así como de un nuevo código de procedimiento penal que proteja realmente el derecho de defensa que tiene toda persona en todas las fases del procedimiento e instituir una vigilancia real y eficaz de la detención provisional, que llevarían a cabo los tribunales y que excluiría todo acto de tortura en el momento del arresto y de la detención, así como en las demás fases del procedimiento penal.

19. Además, sería importante ampliar la vigilancia ejercida por las autoridades judiciales y los simples ciudadanos con respecto a las actividades de los órganos encargados de la aplicación de las leyes y crear un conjunto de instituciones independientes que puedan investigar rápida y eficazmente las quejas por tortura y otras penas o tratos degradantes.

20. Sería sumamente conveniente que la prensa y los demás medios de información de masas hagan la mayor publicidad posible de las principales

disposiciones de la Convención contra la Tortura y que se desarrolle la formación práctica de los agentes de instrucción y de los miembros del personal de los establecimientos penitenciarios en la aplicación de las normas y principios de la Convención.

21. El Comité recomienda que las autoridades ucranias hagan lo necesario para que se prohíba por ley el interrogatorio, de las personas arrestadas o detenidas, en ausencia de un abogado defensor o el interrogatorio de las personas que se hallan en régimen de incomunicación.

22. El Comité considera excesivo el plazo máximo de detención provisional, que actualmente es de 18 meses, y recomienda su reducción.

23. El Comité insta al Gobierno de Ucrania a renunciar a la reserva formulada con respecto al artículo 20 de la Convención, a formular las declaraciones a que se hace referencia en los artículos 21 y 22 del instrumento y a ratificar el Protocolo N° 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

24. El Comité estima que es absolutamente indispensable una reforma radical de los establecimientos penitenciarios (colonias y prisiones), así como de los lugares de detención provisional, para dar plena aplicación a las disposiciones de la Convención contra la Tortura. Considera particularmente inquietante el régimen celular y, aún más si cabe, las condiciones de encarcelamiento.

25. El Comité recomienda que se prolongue indefinidamente la moratoria para la aplicación de la pena de muerte.

26. A juicio del Comité, revestiría especial importancia poner en marcha un programa de formación especial en relación con la aplicación de los principios y reglas de la Convención, destinado a los miembros del personal de los establecimientos penitenciarios y, sobre todo, a los médicos.

27. El Comité considera necesario que se establezca por ley un procedimiento de reparación del perjuicio ocasionado a las víctimas de la tortura (incluida la reparación del perjuicio moral) y se determinen las modalidades, las cuantías y las condiciones de la indemnización."

29. La Sra. PAVLIKOVSKA (Ucrania) da las gracias a los miembros del Comité por la atención que han prestado al informe de su país. Sin embargo, al formular algunas de sus recomendaciones, el Comité no parece haber tenido en cuenta la información suministrada oralmente por la delegación de Ucrania como complemento a su informe, en particular por lo que se refiere a los mecanismos de reparación por los daños físicos y psicológicos causados a las víctimas de actos de tortura. En cuanto a la falta de datos estadísticos, la oradora señala a la atención los párrafos 20, 21 y 22 del informe en los que hay constancia del número de quejas recibidas por el Ministerio del Interior por distintos tipos de irregularidades, del número de funcionarios de los servicios del Ministerio del Interior condenados por infracciones cometidas

en el ejercicio de sus funciones y de la naturaleza de estas condenas. En la presentación oral también se han facilitado datos concretos sobre la publicación de la Convención y la posibilidad de que los inculpados y detenidos puedan comunicarse con un abogado. De todos modos, las observaciones formuladas por el Comité serán debidamente tomadas en consideración por las autoridades ucranias y contribuirán, sin duda alguna, a favorecer la evolución democrática del país.

30. El Sr. YAKOVLEV (Relator para Ucrania) precisa que la información facilitada por la delegación de Ucrania con respecto a la reparación concedida a las víctimas se refería a las personas que han sufrido daños por errores cometidos durante la instrucción y no realmente a las víctimas de actos de tortura, lo que se puede atribuir, en parte, al hecho de que los casos de tortura no se cuenten como una categoría específica. Añade que las recomendaciones del Comité tienen por único objetivo ayudar al país a que establezca normas de alto nivel en materia de protección de los derechos humanos.

31. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Ucrania por su franca colaboración con el Comité.

32. La delegación de Ucrania se retira.

Se levanta la sesión pública a las 12.30 horas.